

Expediente: **523/25**
Carátula: **CFN SRL C/ MEDINA CARLOS DAVID S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MEDINA, Carlos David-DEMANDADO
20322215232 - CFN SRL, -ACTOR
30715572318812 - FISCALIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA CJ CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 523/25



H20461554361

JUICIO: CFN S.R.L. c/ MEDINA CARLOS DAVID s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. 523/25. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTO

Para resolver la caducidad de instancia de oficio en los presentes autos caratulados: **"CFN S.R.L. c/ MEDINA CARLOS DAVID s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. 523/25."**, y

RESULTA

Que en fecha 29/10/2025 se presenta la actora **CFN S.R.L., CUIT N.º 30-64105617-7**, con su letrado apoderado **Theiler Pablo Maximiliano**, constituyendo domicilio legal en casillero digital de notificaciones N° 20-32221523-2, quien deduce demanda monitoria ejecutiva en contra de **MEDINA CARLOS DAVID, DNI N.º 25.304.210, con domicilio en calle San Martin N° 68, de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán**, por la suma de **\$994.333 (PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES)**, con más sus intereses, gastos y costas.-

Por proveído de fecha 03/11/2025, se solicita al letrado apoderado de la actora que previo a proveerse demanda acredite matriculación en el Colegio de Abogados del Sur de conformidad con el art. 97 de la ley 5233 y art. 2 del C.P.C.C., decreto que conforme surge de la historia del expediente en SAE se encuentra depositado en fecha 04/11/2025 en el casillero digital de mencionado letrado.-

Mediante informe actuarial de fecha 29/06/2026, se hizo constar que la última actuación con carácter impulsorio del proceso registrada en autos data de fecha 03/11/2025, por lo que, a la fecha de dicho informe, habría operado el plazo previsto para la caducidad de instancia en el art. 240 inc. 1 del CPCCT.; ordenándose correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.-

En fecha 30/07/2026, habiendo transcurrido el plazo conferido sin que la actora contestara el traslado, se ordena dar vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida si en los presentes autos se encuentra cumplido el plazo estipulado por el art. 240 de CPCCT.-

En fecha 04/08/2026 emite dictamen el Sr. Agente Fiscal. En consecuencia, en fecha 10/08/2026 pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia.-

CONSIDERANDO

Encontrándose los presentes autos en estado de resolver, corresponde analizar si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para la declaración de oficio de la caducidad de instancia.-

En tal sentido, el art. 239 del CPCCT dispone: *“Caducidad: Sin perjuicio del impulso procesal compartido, la caducidad de instancia podrá declararse de oficio o a petición de parte.”*. A su vez, el art. 240 establece los plazos, en tanto el inc 1 refiere: *“La caducidad de instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia.”*.-

La caducidad de instancia constituye un modo anormal de terminación del proceso que encuentra su fundamento en la necesidad de evitar la prolongación indefinida de los procesos y la subsistencia de aquellos expedientes que permanecen paralizados por la inactividad de quienes tienen a su cargo el impulso procesal.-

Es por ello que, por razones básicas de economía procesal, resulta inconveniente continuar con un trámite cuya caducidad es evidente. En tal sentido, tratándose de un instituto de orden público, el art. 239 CPCC faculta al órgano jurisdiccional a declararla de oficio, previo informe del actuario y vista a las partes, recaudos que han sido cumplidos en los presentes autos.-

Ahora bien, ingresando al análisis de la caducidad de instancia, cabe señalar que su configuración presupone la concurrencia de determinados requisitos, a saber: A) la existencia de una instancia abierta; B) la inactividad procesal de las partes; y C) el transcurso de determinado plazo y el pronunciamiento judicial desde que la inactividad procesal debe ser continuada durante los plazos previstos en la ley.-

En cuanto al primero de los requisitos, cabe señalar que la instancia se encuentra abierta desde el momento en que se promueve la demanda, lo que aconteció en fecha 29/10/2025.-

Respecto del segundo requisito, referido a la inactividad procesal, se advierte que mediante decreto de fecha 03/11/2025 se requirió al letrado apoderado de la actora que acreditara su matriculación ante el Colegio de Abogados del Sur, providencia que fue depositada en su casillero digital en fecha 04/11/2025. No obstante ello, la parte interesada no dio cumplimiento a lo requerido ni efectuó presentación alguna tendiente a impulsar la prosecución de la causa. Asimismo, conferida vista del informe de Secretaría actuaria, la accionante no formuló manifestación alguna respecto de su contenido ni cuestionó la eventual configuración del plazo de caducidad. De las circunstancias señaladas surge, entonces, una prolongada inactividad procesal que evidencia la ausencia de actividad impulsoria por parte de la actora.-

En tercer lugar, corresponde analizar el requisito temporal. El art. 241 del CPCC, establece que, para el cómputo de los plazos se contarán los días inhábiles, con excepción de aquellos correspondientes a las ferias judiciales. Asimismo, dispone que dichos plazos se computarán desde la última petición de las partes, o desde la actuación o resolución del órgano jurisdiccional que tenga por objeto impulsar el curso del proceso.

En tal sentido, el plazo de caducidad comienza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que tuvo lugar el último acto con idoneidad impulsoria.-

Ahora bien, desde el día 05/11/2025 (día siguiente al depósito de proveído de fecha 03/11/2025), hasta el día 29/06/2026 (fecha en que fue confeccionado el informe de Secretaría), ha transcurrido el plazo legal de 6 meses (no habiéndose computado en el mismo la feria judicial de enero 2026 conforme art. 241 CPCCT) sin que se reconozca acto interruptivo alguno por parte de la actora.-

Por todo lo expuesto, con arreglo a lo normado por los arts. 239 y ssgtes. del CPCCT, y de conformidad con la opinión del Sr. Agente Fiscal, corresponde declarar de oficio la caducidad de instancia en la presente causa.-

COSTAS: Atento a las cuestiones consideradas, se imponen a la actora (art. 61 CPCCT). Pero, teniendo en cuenta que la caducidad de la instancia se debió a la omisión de presentar matriculación en el Colegio de Abogados del Sur por parte del letrado que se apersonó en la causa ejerciendo la representación de la parte actora como apoderado de la misma, estimo que esta conducta omisiva y en el ejercicio de su representación incidió decisivamente en la resolución de esta causa; por lo que, corresponde eximir a la parte actora de la obligación de pago de los honorarios de su letrado apoderado **Theiler Pablo Maximiliano** (art. 68 del CPCCT).-

HONORARIOS: Teniendo en cuenta la eximición de costas decidida y que el único letrado interviniente fue el representante de la parte actora, no corresponde regulación de honorarios.-

Por lo que

RESUELVO

I) DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DE INSTANCIA en los presentes autos, de acuerdo a lo considerado.-

II) COSTAS, conforme lo considerado.-

III) HONORARIOS, conforme lo considerado.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 19/08/2026

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.